

ESTADO ELECTRONICO: **No. 010** DE FECHA: 30 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-016-2020-00069-01	MARICELA RIOS RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-051-2021-00303-01	JOSE GERARDO ALBARRACIN REYES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01174-00	HERNANDO ANIBAL GARCIA DUEÑAS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO QUE RESUELVE	NO ADMITE RENUNCIA PODER PARTE DEMANDADA REQUIERE ENTIDAD ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01312-00	MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2023	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	Auto acepta impedimento de la Procuradora 144 Judicial 11 Asuntos Administrativos	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-04288-00	BETTY ARIAS GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO DE TRASLADO	AUTO FIJA LITIGIO INCORPORA PRUEBAS CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-02375-00	MARIA LUCIA BETANCOURT DE ENCISO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO QUE REPONE	AUTO REPONE Y TIENE POR PRESENTADA EN TIEMPO LA APELACIÓN DE LA ENTIDAD NO CONCEDE RECURSO DE QUEJA.	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2021-00215-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RICARDO ENRIQUE TALERO ROJAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO QUE NIEGA	MEDIDA CAUTELAR...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00508-00	ESPERANZA CARDOZO ARIAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO DE TRASLADO	FIJA LITIGIO INCORPORA PRUEBA CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00236-00	CONSUELO ESTHER LOPEZ CADENA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO DE TRASLADO	FIJA LITIGIO INCORPORA PRUEBAS CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION...	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-001-2017-00094-01	SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-008-2019-00062-01	LUZ STELLA GONZALEZ NIÑO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-020-2021-00203-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUZ MYRIAM LÓPEZ HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-049-2021-00106-01	YANETH ZAMIRA IGUA BERMUDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2019-00413-01	NORMA CLAUDIANA TRIBIÑO FONNEGRA	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	AUTO QUE CONCEDE	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

  
**CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO**  
 OFICIAL MAYOR CON CALIFICACIÓN DE SECRETARIO  
 Bogotá, D.C.  
 Administrativo de Cundinamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

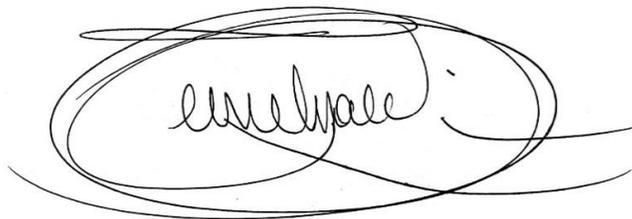
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-016-2020-00069-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Maricela Ríos Ramírez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A y Secretaria de Educación de Bogotá D.C.</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Yjc

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

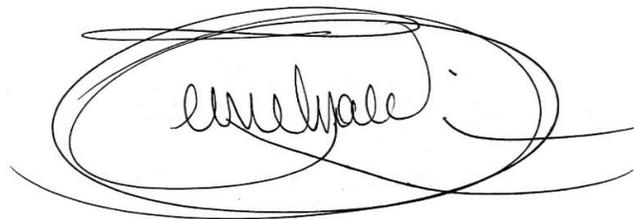
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-051-2021-00303 -01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Gerardo Albarracín Reyes</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A y Secretaria de Educación de Bogotá D.C.</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Yjc

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "D"**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2017-01174-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Hernando Aníbal García Dueñas</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Procuraduría General de la Nación</b>

Mediante informe secretarial que antecede, ingresa memorial de renuncia de poder presentado por la Dra. María Paula Torres Marulanda, quien manifiesta fungir como apoderada de la entidad demandada.

Al respecto, una vez revisado el expediente no se halló poder conferido por la Procuraduría General de la Nación a la citada profesional, razón por la cual no es posible aceptar la renuncia de la doctora María Paula Torres Marulanda, pues la misma no funge dentro del expediente como apoderada de la parte demandada, lo cual

De otra parte, y en atención al memorial obrante a folio 958 allegado por el Doctor Alvaro Raúl Tobo Vargas, Procurador Noveno Judicial II para Asuntos Administrativos, a quien le fue aceptado el impedimento manifestado, en el que informa que por disposición del Procurador General de la Nación contenida en la Resolución N°252 del 01 de junio de 2018, corresponde ejercer la función de Ministerio Público en asuntos como los que se debaten en el presente proceso, al Procurador Regional de Cundinamarca, se ordenará que la entidad demanda dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 19 de abril de 2018.

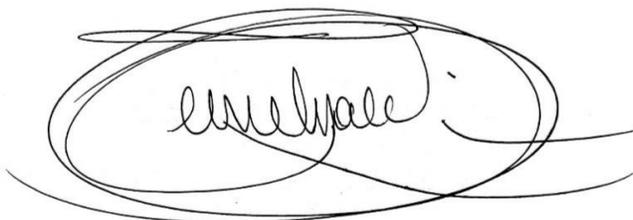
En consecuencia, se dispone:

**1. No admitir la renuncia** presentada por la doctora María Paula Torres Marulanda que obra en el folio 965 del expediente.

**2. Requerir** al Procurador Regional de Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado el 19 de abril de 2018.

Cumplido lo ordenado en el presente proveído, regrésese inmediatamente el expediente para proveer.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2017-01312-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Alexandra Vega Roberto</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Procuraduría General de la Nación</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Previo decidir sobre el asunto, debe mencionarse que mediante auto de 3 de junio de 2021<sup>1</sup> le fue aceptado el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella separándola del conocimiento del presente asunto.

Una vez realizada la anterior aclaración, se tiene que la doctora **PILAR HIGUERA MARIN**, Procuradora 144 Judicial II Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante el Despacho del Magistrado Ponente del presente proveído, allegó memorial visible en el expediente digital en el archivo denominado “13\_RECIBEMEMORIALES\_IMPEDIMENTO”, mediante el cual manifestó a la Subsección, que se encuentra impedida para actuar dentro del proceso de la referencia, en atención al interés directo que le asiste en las resultados del proceso.

Al respecto se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico colombiano constituyen garantía de la imparcialidad que deben observar los funcionarios judiciales en su actividad laboral, además tienen un efecto moralizador al alejar al juez de cualquier circunstancia que pueda perturbar su objetividad.

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los Agentes del Ministerio Público, así:

“(…) **Artículo 133.** Impedimentos y recusaciones de los agentes del ministerio público. Las causales de recusación y de impedimentos previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado. Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

---

<sup>1</sup> 9\_AUTOACEPTAIMPEDIMENTO(.PDF)

## T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2017-01312

Por su parte, el artículo 134 *ibidem* establece la oportunidad y trámite de los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público, en los siguientes términos:

"(...) **Artículo 134: Oportunidad y trámite.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

**PARÁGRAFO.** Sí el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador. (...)"

En el *sub examine*, la señora Agente del Ministerio Público señala que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141<sup>2</sup> del Código General del Proceso, en atención a que su vinculación con la Procuraduría General de la Nación, se produjo en virtud del concurso adelantado por esta entidad en desarrollo de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, la cual constituye precisamente el fundamento del acto administrativo acusado en el proceso de la referencia.

Ahora bien, encuentra la Sala que en el *sub iudice* se pretende la **inaplicabilidad** de la Resolución N°040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II; Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016, que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador II Penal; así como la nulidad del Decreto No. 3744 de 8 de agosto de 2016, mediante el cual se nombra en periodo de prueba a la doctora Dubley Mahecha Vega, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC en la Procuraduría 32 Judicial II Penal de Bogotá y se termina la vinculación laboral de la demandante, teniendo como fundamento la sentencia de constitucionalidad C-101 de 28 de febrero de 2013 y la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, por la cual el Procurador General de la Nación "Da apertura al concurso abierto de méritos para proveerlos empleos de

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

**T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2017-01312**

*Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección".*

Así las cosas, la Sala encuentra que le asiste razón a la Procuradora Pilar Higuera Marín proponente del impedimento, por lo tanto, en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá aceptarlo y en consecuencia se separará del conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala

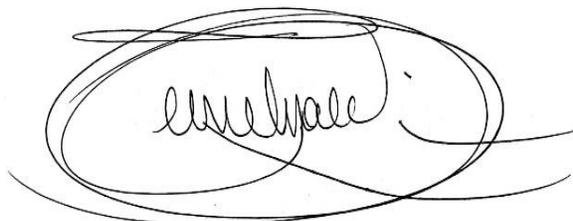
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se acepta el impedimento manifestado por la doctora **PILAR HIGUERA MARIN**, Procuradora 144 Judicial II Asuntos Administrativos, y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

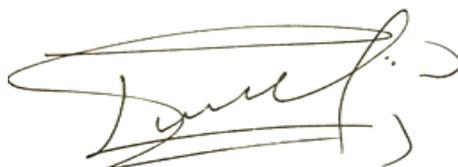
**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Subsección, requiérase a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, proceda a designar el funcionario que deba reemplazarla, con la advertencia de que el designado no se encuentre impedido para conocer del presente proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

Aprobado como consta en Acta de la fecha.



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintres (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2017-04288-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Betty arias García</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensinal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 38 de la norma en cita, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

## I. Resolución de las excepciones:

El apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP**, en su escrito de contestación de la demanda visible en el expediente a folios 44 a 51, formuló como excepciones las denominadas “No comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios, Falta de Causa e Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Prescripción, Buena fe, legalidad de los actos administrativos demandados, Genérica, Compensación y Pago”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandada propuso la excepción previa de “**No comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios**”, el Despacho procederá resolverla de la siguiente manera:

Manifiesta la parte demandada que es indispensable la conformación de la litis con la entidad empleadora de la actora, toda vez que de conformidad con la ley, son éstas las obligadas a pagar los aportes a la entidad en el eventual caso de una reliquidación pensional, ya que de no vincularse se podría causar perjuicios al Sistema General de Pensiones.

El Despacho debe advertir que tal medio exceptivo es impróspero, conforme a los argumentos expuesto por esta dependencia en auto del 13 de junio de 2018, mediante la cual denegó la solicitud de llamamiento en garantía, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado – Sección Segunda -Subsección “A” en providencia del 14 de mayo de 2020.

Ahora en cuanto a la denominado “**Prescripción**”, el despacho observa que la misma tiene el carácter de mixta y hasta esta etapa procesal no se encuentra probada, por lo que su resolución quedara diferida al momento de proferirse sentencia.

En razón a que las excepciones planteadas por la entidad demandada, son de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 1

73 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

**«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

**En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.»** -Negrillas para resaltar-.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

## **II. Solicitud de pruebas por los sujetos procesales**

### **I. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**1. DOCUMENTALES APORTADAS:** solicitó tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite denominado **“PRUEBAS”**, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

### **II. DE LA PARTE DEMANDADA.**

**2.1. DOCUMENTALES APORTADAS:** El expediente administrativo de la señora Betty Arias García, allegado con la contestación de la demanda en un CD, visible en el folio 41 del expediente.

### III. TRASLADO DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>1</sup> del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>2</sup> del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

### IV. FIJACIÓN LITIGIO:

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

1. Si es procedente o no la declaratoria del acto administrativo contenido en los **autos N°ADP002027 del 14 de marzo de 2017 y N°ADP005124 del 24 de julio de 2017**, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en los últimos seis (6) meses de servicios, los valores debidamente indexados y el pago de los intereses moratorios.

### V. SENTENCIA ANTICIPADA

Atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y por no tener la necesidad de practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...)"

<sup>2</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..." (Resalta la Sala)

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR impróspera** la excepción denominada **“No comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- PRESCINDIR de la audiencia inicial** con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- ADMITIR e INCORPORAR** con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y a la contestación de la misma.

**CUARTO.- CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

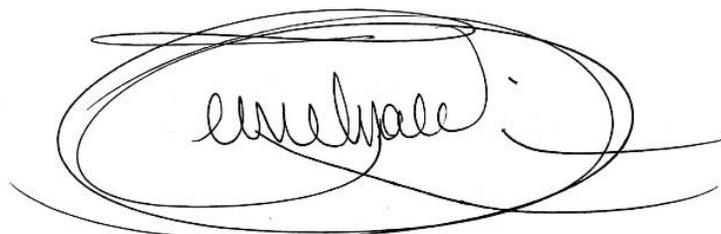
**QUINTO.-** Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase traslado** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.-** Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

**SÉPTIMO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2018-02375-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Lucia Betancourt de Enciso</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>

El Despacho entra a resolver el **recurso de reposición, en subsidio de queja**, interpuesto por la entidad demandada (fls.307 a 309) contra el numeral segundo del auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ANTECEDENTES**

**1.** A través de auto del 20 de octubre de 2022, el Despacho decidió conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y rechazar el impetrado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, al haberse radicado de manera extemporánea.

**2.** La anterior providencia fue notificada personalmente vía correo electrónico a las partes, el 30 de junio de 2020 a la hora de las 2:55 de la tarde tal como se observa de la constancia de envío obrante a folio 289.

**3.-** Mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 25 de octubre de 2022, según índice 19\_RECIBEMEMORIALES\_25102022RE CURSO(.pdf) de SAMAI, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente el de queja, contra el citado auto, argumentando que la apelación contra la sentencia de primera instancia se había formulado de manera oportuna dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite del recurso de reposición contra autos así:

“(...) **Artículo 242. REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (...)”

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02375-00  
Demandante: María Lucía Betancourt Enciso  
Demandado: UGPP

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

“(…)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(…) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso adicionalmente se interpuso el recurso de queja contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2022 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 245 C.P.A.C.A.:

“(…) **Artículo 245. Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso (…)

A su vez, el artículo 353 del Estatuto General del Proceso, señala el trámite del recurso de queja:

“(…) **Artículo 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (…)

– Subrayas fuera de texto –

Finalmente, frente a las notificaciones por estado, establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**Artículo 201.**

“ (...)

**Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.**

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

(...) – Negrillas y subrayas fuera de texto –

A su vez, en el artículo 205 *ibídem* señaló:

“ (...)

La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

(...) – Negrillas y subrayas fuera de texto –

De conformidad con las normas en cita, se concluye que tanto el recurso de reposición como el recurso de queja, deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Mediante auto del **20 de octubre de 2022** se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la entidad demandada en contra de la sentencia condenatoria del 27 de febrero de 2020, el cual fue notificado a las partes de manera personal vía correo electrónico el **21 de octubre de 2022**, entendiéndose surtida la notificación efectiva a los dos días hábiles siguientes, esto es, el **25 de octubre**, luego, el **28 de octubre de 2022 a las 5:00 p.m.**, quedó ejecutoriada y en firme dicha providencia; por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio el de queja fue presentado por el apoderado de la entidad demandada el mismo 25 de octubre, es indudable que éste fue presentado dentro de los términos de ley.

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02375-00  
Demandante: María Lucía Betancourt Enciso  
Demandado: UGPP

Una vez establecido que los recursos de reposición y en subsidio queja fueron interpuestos dentro del término legal, procede el Despacho a resolver la reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto que rechazó por extemporáneo la apelación interpuesta por la entidad.

Aduce el apoderado que la sentencia de primera instancia fue proferida el 27 de febrero de 2020, notificada el 30 de junio de 2020 y que el término para interponer el recurso de apelación vencía el 14 de julio de 2020. Asimismo, precisó que el recurso de alzada fue interpuesto el mismo 14 de julio a las 16:58 p.m, tal como aparece demostrado en el soporte del correo electrónico adjuntado al escrito visible a folio 309 vuelto.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar minuciosamente el expediente, se observa que la Sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 fue notificada a las partes y al Ministerio público de manera personal vía correo electrónico el 30 de junio de 2020 entendiéndose enviada ese mismo día y surtida la notificación a los dos días siguientes, es decir, el 2 de julio de 2020, por lo tanto, el termino de los 10 días para interponer el recurso de apelación vencía el 16 de julio de esa anualidad. En consecuencia, el escrito de la parte demandada fue presentado oportunamente, por cuanto se radicó el 14 de julio de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2020 fue presentado dentro del término de Ley, corresponde al Despacho **reponer** la decisión adoptada en el numeral segundo del auto del 20 de octubre de 2022, en el sentido de tener por presentado en tiempo el recurso de apelación interpuesto el 14 de julio de 2020 por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, y en consecuencia, conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación conceder el mismo en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, y en consideración a que el auto fue recurrido, no se accede a la petición subsidiaria del recurso de reposición, es decir, al recurso de queja, por sustracción de materia y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada en la providencia del 20 de octubre de 2022, en el sentido de tener por presentado en tiempo el recurso de apelación interpuesto el 14 de julio de 2020 por la **Unidad Administrativa**

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02375-00  
Demandante: María Lucía Betancourt Enciso  
Demandado: UGPP

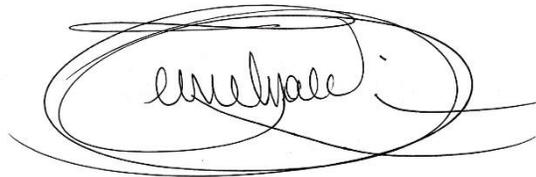
**Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de queja, conforme a lo señalado en el presente proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Yjc

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00215-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Ricardo Enrique Talero Rojas</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 319008 del 12 de septiembre de 2014, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Ricardo Enrique Talero Rojas.

**CONSIDERACIONES**

1.- Los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, siendo el inciso primero del artículo 231 del siguiente tenor:

**«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.**  
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»** (Se resalta ahora)

El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, así, por ejemplo, en auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, señaló:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00215-00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Ricardo Enrique Talero Rojas  
Vinculado: UGPP

«22. De las normas antes analizadas<sup>2</sup> se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.<sup>3</sup> Veamos:

**6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.** La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>4</sup> de índole formal,<sup>5</sup> son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;<sup>6</sup> **(2)** debe existir solicitud de parte<sup>7</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.<sup>8</sup>

**6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.** La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>9</sup> de índole material,<sup>10</sup> son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;<sup>11</sup> y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>12</sup>

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

<sup>4</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>5</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

<sup>6</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

<sup>8</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>10</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

<sup>11</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00215-00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Ricardo Enrique Talero Rojas  
Vinculado: UGPP

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,<sup>13</sup> el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,<sup>14</sup> la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

**6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.** La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.<sup>15</sup> Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>14</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>15</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>16</sup> Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00215-00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Ricardo Enrique Talero Rojas  
Vinculado: UGPP

así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;<sup>17</sup> y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

2.- Ahora bien, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 319008 del 12 de septiembre de 2014, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Ricardo Enrique Talero Rojas.

Como sustento de la solicitud señala la parte actora que la Resolución No. GNR 319008 del 12 de septiembre de 2014, no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la pensión de jubilación por aportes, razón por la cual el reconocimiento y pago de la prestación económica en indebida forma vulnera de manera directa la Constitución y la Ley.

Precisa que el Decreto 2709 de 1994, que reglamentó el artículo 7 de la Ley 71 de 1998, establece la entidad de previsión pagadora de la pensión por aportes, la cual será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años, por lo que revisado el expediente administrativo del demandado, se constató que tenía cotizaciones a Colpensiones por 277 semanas, las cuales representan 5 años, 4 meses y 28 días, es decir, que no contaba con las cotizaciones por un periodo de 6 años o mayor a este, motivo por el cual no era la competente para el pago de la prestación de vejez.

3. Por su parte el apoderado del señor Ricardo Enrique Talero Rojas, al recorrer el traslado de la medida cautelar se opuso argumentando que el reconocimiento de la pensión de vejez de su mandante se otorgó conforme a derecho, según lo establecido en el artículo 7° de la Ley 71 de 19881, cumpliendo con la edad al momento de su solicitud y el tiempo de aportes requeridos.

Indicó que conforme a lo advertido por la apoderada, en cuanto a que el demandado solo acreditaba ante Colpensiones un total de 277 semanas cotizadas, es decir 5 años, 4 meses y 28 días, resultaba en principio cierto conforme a los tiempos tenidos en cuenta en la Resolución de reconocimiento; sin embargo, que de la información contenida en la Historia Laboral del Señor Ricardo Talero, se evidenciaba que el empleador **ARING LTDA** había efectuado cotizaciones, para los periodos del **01/04/78 al 31/03/1979 correspondiente a 365 días cotizados que equivalen a 52,14 semanas,**

---

<sup>17</sup> Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00215-00  
 Demandante: COLPENSIONES  
 Demandado: Ricardo Enrique Talero Rojas  
 Vinculado: UGPP

**01/04/1979 a 30/04/1979 que corresponde a 30 días cotizados, equivalente a 4,29 semanas, y del 01/05/1979 hasta 01/07/1979 correspondiente a 62 días, que equivale a 8,86 semanas,** para un total de **65,29 semanas**, las cuales se hallaban en mora por lo que no fueron tenidas en cuenta al momento de reconocimiento de dicha prestación. No obstante ello, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia emanada de las Altas Cortes, en cuanto a que, los afiliados no deben soportar la carga de la mora de sus empleadores, y en virtud de las facultades otorgadas a las Administradoras de Pensiones por la Ley 100 de 1993 en su artículo 243, dichos periodos debieron computados al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, sin que ello sea, en sentido estricto, impedimento para otorgarla.

Finalmente, que era evidente que el demandado Señor Talero Rojas, si tenía un tiempo superior a **seis (06) años** de cotizaciones en el extinto ISS, hoy Colpensiones, por lo tanto, dicha Entidad estaba llamada a continuar con el pago de la prestación pensional.

4.- Así las cosas, el Despacho observa que, en el *sub examine* la entidad demandante solicita la nulidad de Resolución No.GNR 319008 del 12 de septiembre de 2014, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en cumplimiento de un fallo de tutela, reconoció una pensión de vejez a favor del señor Ricardo Enrique Talero Rojas, de conformidad con la Ley 71 de 1988, en cuantía de \$2.150.476,00 y con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2014.

Revisado el acto administrativo acusado, se señaló que el señor Ricardo Enrique Talero Rojas acreditaba un total de 7,931 días laborados, correspondientes a 1,133 semanas, por haber prestados los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ARING LTDA	19771115	19780331	TIEMPO SERVICIO	137
1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECI	19800708	19970331	TIEMPO SERVICIO	6023
1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECI	19970401	20000229	TIEMPO SERVICIO	1050
TALERO ROJAS	20000501	20000531	TIEMPO SERVICIO	30
TALERO ROJAS	20000701	20000728	TIEMPO SERVICIO	28
TALERO ROJAS	20000801	20000828	TIEMPO SERVICIO	28
TALERO ROJAS	20001001	20001028	TIEMPO SERVICIO	28
TALERO ROJAS	20001101	20001130	TIEMPO SERVICIO	30
TALERO ROJAS	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
TALERO ROJAS	20010301	20010328	TIEMPO SERVICIO	28
TALERO ROJAS	20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO	30
TALERO ROJAS	20010801	20010831	TIEMPO SERVICIO	30
TALERO ROJAS	20020301	20020331	TIEMPO SERVICIO	30
TALERO ROJAS	20040701	20040728	TIEMPO SERVICIO	28
TALERO ROJAS	20040801	20040828	TIEMPO SERVICIO	28
TALERO ROJAS	20040901	20040928	TIEMPO SERVICIO	28
TALERO ROJAS	20041101	20041128	TIEMPO SERVICIO	28
TALERO ROJAS	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
TALERO ROJAS	20050301	20050328	TIEMPO SERVICIO	28
TALERO ROJAS	20050401	20050428	TIEMPO SERVICIO	28
MARTHA CECILIA JARAMILLO J Y C	20131201	20131221	TIEMPO SERVICIO	21
MARTHA CECILIA JARAMILLO J Y C	20140101	20140731	TIEMPO SERVICIO	210

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00215-00  
 Demandante: COLPENSIONES  
 Demandado: Ricardo Enrique Talero Rojas  
 Vinculado: UGPP

De otra parte y conforme a la historia laboral<sup>18</sup> del demandado, se puede extraer el total de semanas cotizadas desde enero de 1967 hasta febrero de 2021, así:

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
1008214230	ARING LTDA	15/11/1977	31/03/1978	\$3.300	19,57	0,00	0,00	19,57
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/04/1997	30/06/1997	\$786.917	12,86	0,00	0,00	12,86
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/07/1997	31/07/1997	\$1.470.361	4,29	0,00	0,00	4,29
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/08/1997	31/08/1997	\$786.917	4,29	0,00	0,00	4,29
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/09/1997	30/09/1997	\$973.115	4,29	0,00	0,00	4,29
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/10/1997	31/10/1997	\$988.713	4,29	0,00	0,00	4,29
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/11/1997	30/11/1997	\$942.082	4,29	0,00	0,00	4,29
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/12/1997	31/12/1997	\$988.313	4,29	0,00	0,00	4,29
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/01/1998	31/01/1998	\$1.013.997	4,29	0,00	0,00	4,29
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/02/1998	28/02/1998	\$1.423.134	4,29	0,00	0,00	4,29
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/03/1998	30/06/1998	\$1.173.765	17,14	0,00	0,00	17,14
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/07/1998	31/07/1998	\$1.584.583	4,29	0,00	0,00	4,29
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/08/1998	31/10/1998	\$1.173.765	12,86	0,00	0,00	12,86
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/11/1998	30/11/1998	\$1.174.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/12/1998	31/12/1998	\$1.250.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/01/1999	31/01/1999	\$1.366.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/02/1999	28/02/1999	\$1.404.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/03/1999	30/06/1999	\$1.338.000	17,14	0,00	0,00	17,14
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/07/1999	31/07/1999	\$1.806.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/08/1999	31/12/1999	\$1.338.000	21,43	0,00	0,00	21,43
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/01/2000	31/01/2000	\$1.530.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/02/2000	29/02/2000	\$892.000	4,29	0,00	0,00	4,29
79143696	TALERO	01/05/2000	31/05/2000	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
79143696	TALERO	01/07/2000	31/08/2000	\$2.000.000	8,00	0,00	0,00	8,00
79143696	TALERO	01/10/2000	31/10/2000	\$2.000.000	4,00	0,00	0,00	4,00
79143696	TALERO	01/11/2000	30/11/2000	\$1.851.851	4,29	0,00	0,00	4,29
899999059	UNIDAD ADMINISTRATIV	01/12/2000	31/12/2000	\$3.796.000	4,29	0,00	0,00	4,29
79143696	TALERO	01/02/2001	31/03/2001	\$2.000.000	8,00	0,00	0,00	8,00
79143696	TALERO	01/05/2001	31/05/2001	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
79143696	TALERO	01/08/2001	31/08/2001	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
79143696	TALERO	01/03/2002	31/03/2002	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
79143696	TALERO ROJAS RICARDO	01/07/2004	30/09/2004	\$2.000.000	12,00	0,00	0,00	12,00
79143696	TALERO ROJAS RICARDO	01/11/2004	30/11/2004	\$2.000.000	4,00	0,00	0,00	4,00
79143696	TALERO ROJAS RICARDO	01/02/2005	30/04/2005	\$2.140.000	12,00	0,00	0,00	12,00
800232887	MARTHA CECILIA JARAM	01/12/2013	31/12/2013	\$3.500.000	3,00	0,00	0,00	3,00
800232887	MARTHA CECILIA JARAM	01/01/2014	31/07/2014	\$5.000.000	30,00	0,00	0,00	30,00
800232887	MARTHA CECILIA JARAM	01/08/2014	31/08/2014	\$167.000	0,14	0,00	0,00	0,14
830506982	INGECIA SAS	01/09/2014	30/09/2014	\$1.560.000	2,57	0,00	0,00	2,57
830506982	INGECIA SAS	01/10/2014	30/11/2014	\$2.600.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900037905	FUNDACION PARA LA GE	01/11/2014	30/11/2014	\$21.000	0,14	0,00	0,14	0,00
830506982	INGECIA SAS	01/12/2014	31/12/2014	\$1.473.000	2,43	0,00	0,00	2,43
66825013	ANA MARIA BARCO ECHE	01/01/2015	31/01/2015	\$21.000	0,14	0,00	0,00	0,14

Igualmente, se halló cotizaciones efectuados por el empleador ARING LTDA en las cuales se puede evidenciar lo siguiente:

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1008214230	ARING LTDA	15/11/1977	31/03/1978	\$ 3.300	137	Pago aplicado al periodo declarado
1008214230	ARING LTDA	01/04/1978	31/03/1979	\$ 3.300	-365	Periodo en mora por parte del empleador
1008214230	ARING LTDA	01/04/1979	30/04/1979	\$ 4.410	-30	Periodo en mora por parte del empleador
1008214230	ARING LTDA	01/05/1979	01/07/1979	\$ 5.790	-62	Periodo en mora por parte del empleador

En este punto, debe advertirse que frente a las cotizaciones de seguridad social en pensión y la imposibilidad de imputar la mora patronal al empleado la Corte Constitucional desarrolló la tesis de la inoponibilidad de la mora patronal<sup>19</sup>, cuyo

<sup>18</sup> HistoriaLaboralGenerada\_20210223\_150558.PDF

<sup>19</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-387 de 2010, T-362 de 2010, T-708 de 2014, T-079 de 2016, T-399 de 2016, T-081 de 2017 y T-241 de 2017.

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00215-00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Ricardo Enrique Talero Rojas  
Vinculado: UGPP

sustento radica en que son las administradoras de pensiones las que deben asumir los efectos derivados del retraso o falta de pago de los aportes pensionales, pues su tarea en estos escenarios es desplegar los instrumentos jurídicos con los que cuenta para efectuar dichos cobros, y asegurar que en la historia laboral de los afiliados figuren como cotizaciones el tiempo efectivamente laborado, sin importar si los aportes fueron pagados de manera extemporánea o si nunca fueron pagados por parte del empleador.

5.- Ahora bien, el Despacho observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del CPACA., para efectos de acceder al decreto de la medida de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dicho acto y confrontarlo con la norma señalada como violada no se advierte la vulneración de la misma, teniendo en cuenta, por una parte, que en el acto administrativo de reconocimiento se indicó que el señor Ricardo Enrique Talero Rojas acreditaba un total de 7,931 días laborados, correspondientes a 1,133 semanas, por haber prestados los servicios indicados en la citada Resolución No.GNR 319008 del 12 de septiembre de 2014, es decir, que cumplía con el requisito de tiempo contemplado en la Ley 71 de 1988, y por otra, que revisada la historia laboral<sup>20</sup> del demandado, se puede extraer el total de semanas cotizadas desde enero de 1967 hasta febrero de 2021, así como las cotizaciones efectuados por el empleador ARING LTDA para los periodos 01/04/1978 al 31/03/1979, 01/04/1979 a 30/04/1979 y 01/05/1979 hasta 01/07/1979, los cuales al parecer no fueron tenidos en cuenta por la entidad demandada, por encontrarse en mora.

Adicionalmente, el despacho en esta etapa procesal, no advierte que la Resolución No.GNR 319008 del 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez, vulnere el ordenamiento jurídico, puesto que la Administradora Colombiana de Pensiones en la medida cautelar presentada con la demanda, solo se limita a manifestar que no es la competente para reconocer la prestación al demandante con base en el Decreto 2709 de 1994, que reglamentó el artículo 7 de la Ley 71 de 1998.

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales los efectos de la Resolución No.GNR 319008 del 12 de septiembre de 2014, estén generando una vulneración al ordenamiento jurídico que ameriten su suspensión. Debido a que, para la suspensión de un acto administrativo, cuando se controvierta mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado plenamente sólo falte la contradicción de la prueba sumaria que, en el presente caso, no se anexó a la demanda.

---

<sup>20</sup> HistoriaLaboralGenerada\_20210223\_150558.PDF

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00215-00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Ricardo Enrique Talero Rojas  
Vinculado: UGPP

De este modo, no se cumplen las condiciones establecidas en la ley y la jurisprudencia para el decreto de la medida cautelar solicitada, pues a simple vista no existe un principio de certeza acerca de la afectación de los derechos cuya protección reclama la parte demandante, ni se avizora que estos puedan resultar definitivamente menoscabados mientras se decide la presente controversia.

Así pues, no se probó, siquiera sumariamente, la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del CPACA, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, el Despacho comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié<sup>21</sup>, cuando señala que: «No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajudicial o un dictamen pericial.»

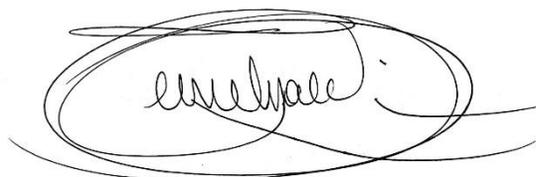
Dadas las anteriores circunstancias, en la parte resolutive del presente proveído se **negará** la solicitud de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, elevada por la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No.GNR 319008 del 12 de septiembre de 2014, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor del señor Ricardo Enrique Talero Rojas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

CPL/Yjc

<sup>21</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00508-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Esperanza Cardozo Árias</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 38 de la norma en cita, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

## I. Resolución de las excepciones:

La apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, en su escrito de contestación de la demanda visible en el archivo digital<sup>1</sup>, formuló como excepciones las denominadas “Prescripción, Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, Buena fe e Improcedencia de imposición de costas procesales”.

Respecto al medio exceptivo denominado “**PRESCRIPCIÓN**”, el despacho observa que la misma tiene el carácter de mixta y hasta esta etapa procesal no se encuentra probada, por lo que su resolución quedara diferida al momento de proferirse sentencia.

En razón a que las excepciones planteadas por la entidad demandada, son de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 1

73 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

<sup>1</sup> 22\_CONTESTACIONDEMANDA\_UGPP\_UL TCONTESTACIONESP(.pdf)

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

**«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

**En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.»** -Negritillas para resaltar-

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

## **II. Solicitud de pruebas por los sujetos procesales**

### **I. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**1. DOCUMENTALES APORTADAS:** solicitó tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite **“X. PRUEBAS”**, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente. No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

### **II. DE LA PARTE DEMANDADA.**

**2.1. DOCUMENTALES APORTADAS:** solicitó tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda relacionados en el acápite **“1. DOCUMENTALES”**, los cuales corresponde al expediente administrativo de la señora ESPERANZA CARDOZO ARIAS.

**2.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS:** Solicitó se oficie a la entidad nominadora de la demandante para que allegue copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión; así como, la expedición del certificado laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

El despacho **no decretara** la prueba solicitada en el acápite denominado **“2.PRUEBA DOCUMENTAL PARA SER SOLICITADA MEDIANTE OFICIO”**, en atención a que revisado el cuaderno administrativo aportado por la entidad demandada, se halló a folio 8 la Resolución N° 5505 del 12 de septiembre de 1975 por medio de la cual el Ministerio de Educación nombró como docente de enseñanza primaria, entre otros, a la señora ESPERANZA CARDOZO ARÍAS. Igualmente, se aportó el acta de posesión de fecha 20 de octubre de 1975.

Adicionalmente, a folio 5 del mismo fue aportado el certificado de historia laboral de la demdante el contiene la información necesaria para adoptar una decisión de fondo.

### III. TRASLADO DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan recorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>2</sup> del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>3</sup> del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>.

### IV. FIJACIÓN LITIGIO:

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

1. Si es procedente o no la declaratoria de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones RDP6629 del 10 de marzo de 2020 y RDP015990 del 10 de julio de 2020**, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a reconocer y pagar a la demdante la pensión gracia desde que cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año de servicios anterior a la adquisición del status pensional. Asimismo se condene a la entidad al apgo de la inbdeminización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

<sup>2</sup> C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

<sup>3</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

## V. SENTENCIA ANTICIPADA

Atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y por no tener la necesidad de practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia inicial** con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.- ADMITIR e INCORPORAR** con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

**TERCERO.- CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.- NO DECRETAR** la prueba solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO.-** Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase traslado** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

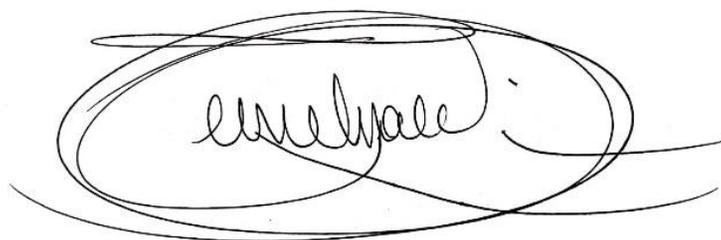
Los alegatos y el concepto podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.-** Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

**SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica** a la doctora **JUDY MAHECHA PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770, en calidad de apoderada de la parte demandada, conforme al poder obrante en el expediente digital.

**OCTAVO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón Padilla Linares", is enclosed within a large, loopy, scribbled oval shape.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2022-00236-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Consuelo Esther Lopez Cadena</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 38 de la norma en cita, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

## I. Resolución de las excepciones:

La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en su escrito de contestación de la demanda visible en el archivo digital<sup>1</sup>, formuló como excepciones las denominadas “Vinculación de los Litis Consortes Necesarios, Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, Prescripción de mesadas, Compensación y La condena en costas no es objetiva, se dervituar la buena fe de la entidad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandada propuso la excepción previa de “Vinculación de los Litis Consortes Necesarios”, el Despacho procederá resolverla de la siguiente manera:

Manifiesta la parte demandada que lo solicitado por la demandante es el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionado, en su calidad de docente al servicio del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, prestación que según numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la Nación, y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que como quiera que del examen del procedimiento legalmente establecido se concluía, que si bien la Secretaría de Educación Municipal no era quien decidía, creaba, modificaba o extinguía la situación jurídica de la docente, por cuanto el proyecto de acto administrativo se encontraba sujeto a la aprobación del administrador del fondo, en efecto, es quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación al sub lite, en los términos del artículo 61 del C.G. P, dada la participación que tiene en su elaboración.

Al respecto, considera el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) como una cuenta especial de LA NACIÓN, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

A su vez, conforme a los artículos 5º y 9 de la Ley 91 de 1989, se establece como obligación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), el efectuar el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de estas quedó a cargo de las entidades territoriales competentes en virtud de la delegación conferida por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional. De igual modo, en complemento con esta disposición el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, señaló que serían reconocidas por intermedio del Representante de dicha cartera ministerial ante la entidad territorial a la que se encontrara vinculado el docente, con la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales.

---

<sup>1</sup> 12\_250002342000202200236003CONTESTACION

En este orden de ideas, el despacho concluye que es la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG- la entidad responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, y por ende, la encargada de definir sobre las reclamaciones atinentes a pago y reconocimiento de las mismas, independientemente de que las Secretarías de Educación tengan asignada la labor de reconocimiento de dichas prestaciones, en virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Educación.

Ahora en cuanto a la denominado “**Prescripción**”, el despacho observa que la misma tiene el carácter de mixta y hasta esta etapa procesal no se encuentra probada, por lo que su resolución quedara diferida al momento de proferirse sentencia.

En razón a que las excepciones planteadas por la entidad demandada, son de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 1

73 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

**En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negritas para resaltar-**

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

## **II. Solicitud de pruebas por los sujetos procesales**

### **I. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**1. DOCUMENTALES APORTADAS:** solicitó tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite **“VI. PRUEBAS”**, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

### **II. DE LA PARTE DEMANDADA.**

**2.1. DOCUMENTALES APORTADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

## **III. TRASLADO DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS**

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan recorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>2</sup> del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>3</sup> del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

<sup>3</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

#### IV. FIJACIÓN LITIGIO:

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

1. Si es procedente o no la declaratoria del acto administrativo contenido en la **Resolución N°7161 del 29 de septiembre de 2021**, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a la demandante la pensión de jubilación por aportes con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año de servicios anterior a la adquisición del status pensional con los valores debidamente indexados y el pago de los intereses moratorios.

#### V. SENTENCIA ANTICIPADA

Atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y por no tener la necesidad de practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR impróspera** la excepción denominada “Vinculación de los Litis Consortes Necesarios”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- PRESCINDIR de la audiencia inicial** con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- ADMITIR e INCORPORAR** con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda.

**CUARTO.- CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO.-** Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase traslado** a las partes por el término

común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

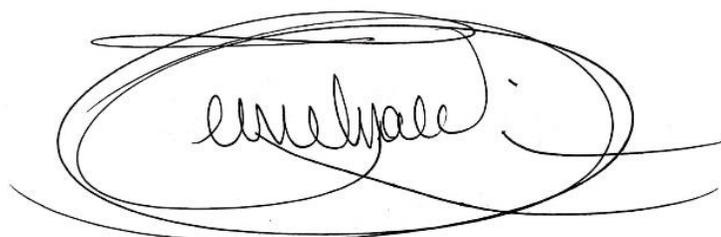
Los alegatos y el concepto podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.-** Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

**SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S de la J, como apoderado general de la entidad demandada, conforme a la escritura pública allegada al expediente; y a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713, en calidad de apoderada sustituta de aquel, según poder obrante en el expediente digital.

**OCTAVO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

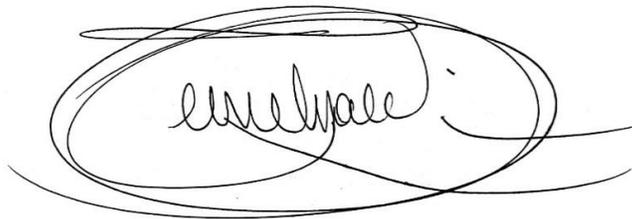
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25269-33-33-001-2017-00094-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandro Alverson Urquijo Fierro</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Yjc

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 11001-33-35-008-2019-00062-01  
**Demandante:** LUZ STELLA GONZÁLEZ NIÑO  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acreencias laborales  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandada el 07 de julio de 2022 (archivos 74-75), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 26), y por la apoderada de la parte demandante el 08 de julio de 2022 (archivos 76-77), quien igualmente se encuentra reconocida para actuar (archivo 42), contra el fallo proferido el 30 de junio de 2022 (archivo 65), notificado el 07 de julio de la misma anualidad (archivos 66-73), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333500820190006201?csf=1&web=1&e=SN6jst](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333500820190006201?csf=1&web=1&e=SN6jst)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

.ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-015-2019-00413-01  
**Demandante:** NORMA CLAUDIANA TRIBIÑO FONNEGRA  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.  
**Vinculado:** SOCIEDAD ENFERMERAS ONCÓLOGAS DE COLOMBIA S.A.S – ENONCO S.A.S – LIQUIDADA

**Llamado en**  
**Garantía:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios  
**Asunto:** Concede recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

---

Una vez verificado que la secretaría de esta subsección, dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto del 21 de noviembre de 2022 (archivo 102), por la indebida notificación de la sentencia de segunda instancia a las partes, procede el suscrito a resolver lo pertinente, respecto al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

El apoderado judicial de la parte actora allegó, dentro de los términos legales, memoriales el 22 de octubre de 2022 (archivo 100) y el 09 de diciembre de 2022 (archivo 105), a través de los cuales interpuso y sustentó recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, en el cual indicó que la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de octubre de 2022 (archivo 98), contradice la sentencia de unificación número SUJ-025-CE-S2-2021, del H. CONSEJO DE ESTADO.

El artículo 261 del CPACA, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“ARTÍCULO 72.** Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 261. Interposición.** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

*Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.*

*La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código”.*

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del CPACA.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501520190041301?csf=1&web=1&e=C2xw7T](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501520190041301?csf=1&web=1&e=C2xw7T)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 11001-33-35-020-2021-00203-01  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**Demandado:** LUZ MYRIAM LÓPEZ HERRERA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad,  
reconocimiento pensión vejez  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 28 de septiembre de 2022, por la apoderada de la parte demandante (archivo 38), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 31, fl. 18), contra el fallo proferido el 21 de septiembre de 2022 (archivo 31), notificado el 27 de septiembre de la misma anualidad (archivos 32-37), por medio del cual negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502020210020301?csf=1&web=1&e=akCrQK](https://my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502020210020301?csf=1&web=1&e=akCrQK)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 11001-33-42-049-2021-00106-01  
**Demandante:** YANETH ZAMIRA IGUA BERMÚDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación  
laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 27 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivos 23-23.1), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 15), contra el fallo proferido el 31 de marzo de 2022 (archivo 22), notificado el 13 de octubre de la misma anualidad (archivos 22.1), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334204920210010601?csf=1&web=1&e=2jDD1h](https://my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334204920210010601?csf=1&web=1&e=2jDD1h)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcvg